

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 33

Fecha Estado: 05/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180085700	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA	ALEXANDRA MARIA SALGADO RESTREPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/04/2022		
05615400300220190065400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN FERNANDO AGUDELO ZULUAGA	Auto requiere https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/04/2022		
05615400300220200032600	Ejecutivo Singular	GILBERTO BETANCUR AGUDELO	CARLOS ANDRES BETANCUR GAVIRIA	Auto que da traslado https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/04/2022		
05615400300220210008800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA GALLEGO RINCON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/04/2022		
05615400300220210032800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER RENDON GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/04/2022		
05615400300220210040900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO NEL RAMOS DAVID	Auto resuelve desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/04/2022		
05615400300220220000500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CADAVIDIROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/04/2022		
05615400300220220005500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MILLAN	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/04/2022		
05615400300220220009300	Tutelas	NATALY VERGARA OCAMPO	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto cumplase lo resuelto por el superior ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, VINCULA	04/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220022600	Tutelas	MARIA DE LAS MERCEDES CARDONA LOPEZ	SAVIA SALUD EPS	Sentencia CONCEDE	04/04/2022	1	
05615400300220220022800	Tutelas	NATALIA MARIA GOMEZ MEJIA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia CONCEDE	04/04/2022	1	
05615400300220220025700	Tutelas	MARIA ELVIRA ALZATE MONTOYA	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE A LO SOLICITADO, DECRETA MEDIDA PROVISIONAL	04/04/2022	1	
05615400300220220026200	Tutelas	FABIAN ALBERTO HENAO VERGARA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	04/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada V.
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	OSCAR DARÍO SILVA SEPÚLVEDA
Demandada	ALEXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00857 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 517

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previos las siguientes,

ANTECEDENTES

El señor SILVA SEPÚLVEDA en su demanda, alega que el 7 de enero de 2015, en calidad de codeudor, suscribió con ALEXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO el pagaré No. A000427956 por valor de \$5´100.000, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR.

Afirma que canceló la obligación al interior del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, radicado 2017-00764, terminado por pago mediante providencia No. 1353 del 5 de junio de 2018, al cancelar la suma de \$4´647.736 y, por tal razón, se subrogó para el cobro de tal obligación en contra de ALEXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO. según lo establecido en el artículo 1579 del Código Civil.

El 1° de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de OSCAR DARÍO SILVA RESTREPO y en contra de ALEXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de ALEXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO y a favor de OSCAR DARÍO SILVA RESTREPO por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.647.736.00) como capital, por concepto al pago realizado por el ciudadano SILVA SEPÚLVEDA al pagare N° A000427956 mismo que cuenta con la respectiva constancia de pago por parte del demandante, obrante a folio 3-4 del expediente.

SEGUNDO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ALEXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO y a favor de OSCAR DARÍO SILVA RESTREPO, por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, desde el 5 de junio de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa equivalente a una y media veces certificado por la Superintendencia) (Art. 884 del C. de Co.)”

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada, por aviso, el día 4 de junio de 2021, según se advierte en el archivo No. 12 del expediente digital, quien no presentó excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos



instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ALEXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO y en favor de OSCAR DARÍO SILVA SEPÚLVEDA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 1° de octubre de 2018.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso, en la que deberá tenerse en cuenta la relación de títulos obrante en el expediente digital, archivo No. 18.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese al demandante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$825.000, equivalente al 10% de las pretensiones,¹ de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

<u>Costas</u>	
Agencias en derecho	\$ 825.000
Otros gastos	
Facturas empresas de correo para notificación y remisión oficios que comunican medidas cautelares:	\$ 122.550
Total costas	\$ 947.550

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Séptimo: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErqYP-hQHGBFpy4ziCKkh6EBLdw2eeHfTk0lQLrI49mLzA?e=OhwnCr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ Liquidación del crédito efectuada a la fecha por valor de \$8'924.495

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6ac8eb7fc38f99409b21c47010867b698ee5518dba4f99394ff64d6d25b6a4**

Documento generado en 04/04/2022 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644
Demandado	JUAN FERNANDO AGUDELO ZULUAGA CC. 15444323
Radicado	05615 40 03 002 2019 00654 00
Asunto	Requiere
Providencia	Interlocutorio N° 513

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se requerirá al representante legal de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio 1934 de 10 de julio de 2020, enviado a esa dependencia a través de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@epssura.gov.co.

Así mismo, para que suministre la información solicitada, so pena de que su incumplimiento injustificado le haga acreedor de las consecuencias establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir al representante legal de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, manifieste las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio 1934 de 10 de julio de 2020, enviado a esa dependencia a través de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@epssura.gov.co.

En el mismo término, deberá suministrar la información solicitada, so pena de que su incumplimiento injustificado le haga acreedor de las consecuencias establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: Por Secretaría oficiase, anexando la constancia de envío del oficio por parte de demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2586a564efdc9e02fd215e070f5ef943861d8af9e4bcd555606592aebc2c3**

Documento generado en 04/04/2022 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GILBERTO BETANCUR AGUDELO
Demandada	CARLOS ANDRÉS BETANCUR GAVIRIA
Radicado	05615 40 03 002 2020 – 00326-00
Asunto	Terminación por pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 516

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Téngase a CARLOS ANDRÉS BETANCUR, como notificado del auto de mandamiento de pago de calendado 24 de julio de 2020, el día 14 de julio de 2021, fecha en que fue presentado escrito mediante el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el 15 de enero de 2022 para dar cumplimiento a un acuerdo de las partes.

Como quiera que esa fecha pasó sin que se hubiese emitido el auto de suspensión y el demandado presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (Archivo 8), se correrá traslado a la parte demandante, a fin de que manifieste si es su intención dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la parte demandante, a fin de que manifieste si es su intención dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Segundo: Dejar a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EISnL50wMQBCujJQjssxJ_oB-t8C_R7qTFh81CCemweu8Q?e=ThBL2y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507e53d0bb5ea955683ad8723d2ecc9234b7bd4604c035ed1cab8a1b7b66d1f6**

Documento generado en 04/04/2022 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 800.903.938-8
Demandados	LUZ MARINA GALLEGO RINCON CC. 39.438.122
Radicado	05615 40 03 002 2021-00088-00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Providencia	Interlocutorio N° 508

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *–además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general–* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 5 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago contra LUZ MARINA GALLEGO RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Veinte millones cuarenta y un mil noventa y nueve pesos (20'041.099) por concepto de capital del pagaré N° 240105340.
- b. Un millón ochocientos cuarenta mil novecientos sesenta y un mil pesos (\$ 1.840.961) por concepto de interés corriente causado desde el día 7 de octubre del 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, calculados a una DTF+11.990 puntos.
- c. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 10 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada LUZ MARINA GALLEGO RINCÓN, vía correo electrónico, fue notificada del mandamiento de pago el 8 de abril de 2021, según memorial allegado el día 15 de abril de 2021, no obstante, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LUZ MARINA GALLEGO RINCÓN, y en favor de BANCOLOMBIA S.A. por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 5 de marzo de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a BANCOLOMBIA S.A., los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 2'188.000, equivalente al 10% de las



pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

COSTAS

Agencias en derecho	\$	
2'188.000		
Otros gastos	\$	0
Total costas	\$	
2'188.000		

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00088](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71bb53b31618a58fc75cf7b59422da1cc329ea8eb461544939802371d56b307**

Documento generado en 04/04/2022 09:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 800.903.938-8
Demandados	JORGE ELIECER RENDÓN GÓMEZ CC. 15.435.547
Radicado	05615 40 03 002 2021-00328-00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Providencia	Interlocutorio N° 509

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas lassiguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *–además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general–* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejerció la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 18 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago contra JORGE ELIECER RENDÓN GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$19.070.515 por concepto de capital representado en el pagaré N°240100162.
- b. \$2.836.406 por los intereses de plazo causados desde el 18 de octubre de 2020 hasta el 28 de abril de 2021, liquidados a una tasa del 24.78% E.A.
- c. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

EL demandado JORGE ELIECER RENDÓN GÓMEZ, vía correo electrónico, fue notificado del mandamiento de pago, según constancias que obran en el expediente, no obstante, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JORGE ELIECER RENDÓN GÓMEZ, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 18 de mayo de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a BANCOLOMBIA S.A., los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 2'190.692, equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:



COSTAS

Agencias en derecho	\$ 2'190.692
Otros gastos	\$ 000
Total costas	\$ 2'190.692

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6b46c0a2831ef86592fc0a0bdc5eef828ce49ee58c19d03ca13e3d413616fa**

Documento generado en 04/04/2022 09:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 800.903.938-8
Demandados	PEDRO NEL RAMOS DAVID CC. 98.456.580 NEUMOVIDA A TODO PULMÓN NIT. S.A.S. NIT. 900.611.357-0
Radicado	05615 40 03 002 2021-00409 00
Asunto	Acepta desistimiento de pretensiones.
Providencia	Interlocutorio N° 510

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada del demandante el 21 de septiembre de 2021.

Se observa que la demanda fue presentada pero a la fecha de la solicitud de terminación no había sido admitida, en consecuencia, no ha iniciado proceso alguno del cual se pueda deprecar su terminación.

Por lo anterior, la solicitud del apoderado se interpreta como un desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc46b44a312737359c290236e4b63556c6be84e9ee4a45a8691e6109e0e9422**

Documento generado en 04/04/2022 09:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT N° 890.903.938-8
Demandados	CADAVIDRIOS SAS NIT 900878653 SEBASTIÁN CADAVID GONZÁLEZ C.C 1127534236 LUIS GUILLERMO CADAVID VÉLEZ C.C 15304833
Radicado	05615 40 03 002 2022 00005 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 511

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda fue subsanada¹ y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CADAVIDRIOS SAS, SEBASTIAN CADAVID GONZÁLEZ y LUIS GUILLERMO CADAVID VÉLEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 132.936.299 por concepto de saldo insoluto a capital, de la obligación contenida en el pagaré Nro. 240109004, suscrito el día 27 de agosto de 2021.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré N° 240109004, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERwz85-ABxIOvAEnN6awDKIBqKMjZ8eCeITPeARseoH1VA?e=96dzcc



Quinto: Reconocer a la sociedad HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., representada por JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con C.C. 71763263 y T.P. 136459, como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez es apoderada de Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ea467640cf3ad02bc2575ec138ff526b3734dfb181da74b703f15b417b066a**

Documento generado en 04/04/2022 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7
Demandados	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MILLÁN CC. 1.114.118.905 WILMAR CASTAÑEDA RÍOS C.C.1.017.157.075
Radicado	05615 40 03 002 2022-00055 00
Asunto	Libra mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 514

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MILLAN y WILMAR CASTAÑEDA RIOS y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO DE PESOS (\$6.185.828) por concepto de cánones de arrendamiento desde el 01 de abril del año 2021 al 31 de diciembre de 2021, dejados de cancelar por los demandados en virtud de contrato de arrendamiento suscrito el 1° de noviembre de 2017.
- b) Por los cánones de arrendamiento que fueron indemnizados por parte de la aseguradora a la Agencia Inmobiliaria Suramericana desde el 01 de abril al 31 de diciembre de 2021.
- c) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia virtual del contrato de arrendamiento, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con CC. 19.157.842 y T.P. 33.557 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada5862867255cd8ee502c401a846901f384c0c7d33ff9216a78d7596a6d1a8c**

Documento generado en 04/04/2022 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>